

Incidente nº1 – Denunciante: Á , Soledad. NN: NN s/incidente de incompetencia.

FBB 1129/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa, y el Juzgado de Control de la Primera Circunscripción Judicial de esa jurisdicción territorial, tuvo lugar en la causa iniciada a partir de la denuncia de Soledad Á efectuada el 31 de marzo de 2021.

Ésta declaró que unas personas le ofrecieron donarle mercaderías para el merendero que dirige, que serían provenientes de la Nación. Más tarde, supo que esas personas eran referentes de las agrupaciones locales “F M ” y “T en D ”; entre ellas identificaría a Cecilia M y Paola L . Luego de un tiempo, regresaron al merendero y le informaron que la dirigente Laura “Maga” R quería conocerla, por lo que fue invitada a algunas reuniones. También le dijeron que podían otorgar un salario complementario del plan Potenciar Trabajo a las familias carenciadas que cumplieran con los requisitos exigidos. En razón de ello, la denunciante les presentó la documentación requerida relativa a unas treinta personas que aspiraban al plan. Sin embargo, sólo lo obtuvo ella y cuatro personas más, entre quienes se encontraba Alicia S .

Concretamente, Á denuncia que, con posterioridad, tomó conocimiento de que las imputadas les mandarían mensajes a las personas favorecidas con el plan, mediante los cuales se les exigía que se les abonara la cuota del veinte por ciento respecto de los salarios cobrados en razón del beneficio, lo que por entonces significaría un

monto de alrededor de dos mil pesos. Además, las amenazarían con sacarles el beneficio en caso de no cumplir con ese pago. También declara que, en una ocasión, M acompañó a una de las beneficiarias a la entidad bancaria en la que cobraba el subsidio y que, luego de solicitarle su celular, ésta transfirió, desde ese aparato y a su cuenta personal, la aludida suma de dos mil pesos.

Tras la investigación llevada a cabo, el juez federal entendió que el objeto del proceso se circunscribía a investigar la presunta exigencia indebida de dinero a cambio de mantener un beneficio social y encuadró los hechos en el supuesto de extorsión. Agregó que los episodios sólo involucraban a particulares, que los fondos ya habrían ingresado al ámbito local y que no se advertiría ninguna otra circunstancia que habilitase su jurisdicción. Por esas razones, concluyó que el presente caso guardaba analogía con el resuelto en la competencia CSJ 919/2021/CS1, “Ramos, Azucena del Carmen c/ Quevedo, Silvia s/ incidente de incompetencia”, el 21 de junio de 2022. En consecuencia, se declaró materialmente incompetente a favor del magistrado provincial el 5 de julio de 2022.

El día 28 de ese mismo mes y año, el tribunal local rechazó la atribución. Sostuvo que, aun cuando no cuestionaba la hipótesis del fuero federal, no se habría investigado la eventual existencia de algún otro delito que pudiera involucrar intereses nacionales. Tras ello, devolvió las actuaciones al declinante.

Incidente nº1 – Denunciante: Á , Soledad. NN: NN s/incidente de incompetencia.

FBB 1129/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Éste, insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte el 18 de agosto de 2022.

Tiene establecido V.E. que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente intereses de la Nación (conf. Fallos: 320: 2586, 321:2761, 324:901, 325:2436, 328: 559 y 329:3905).

A mi modo de ver, los elementos recopilados en autos y valorados por el tribunal federal al sustentar su declinatoria, permiten concluir que en este proceso no se ventilan cuestiones de esa índole, sino que sólo involucran a particulares en el marco del cobro de un beneficio social (Fallos: 322:203; 323:3122, 3289 y 325:2436).

En efecto, surge de tal resolución que el fuero de excepción verificó los términos de la denuncia al escuchar en declaración a testigos y damnificados. También corroboró varios ingresos de dinero por la suma de dos mil pesos en la cuenta personal de M . Además, valoró el informe del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, en cuanto corroboraba que Alicia S había sido beneficiada con el aludido plan social y éste obedecía al Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local Potenciar Trabajo, creado por la resolución 2020-121-APN-MDS. Además, se determinó que “F M L P ” era dirigida por sus referentes particulares –Laura “Maga” R , Paola L y Cecilia M – y que configuraría la unidad de gestión a la que se refiere aquella norma en orden a la implementación del programa en cada ámbito local.

En definitiva, esos elementos permiten concluir que la presunta exigencia indebida de dinero denunciada por Á se refiere al percibido por beneficiarios de planes sociales e involucra fondos ya ingresados al ámbito local de gestión (confr. Resol-2020-121-APN-MDS; en particular puntos 2, 3 y 6 –a y b– de su anexo).

Por lo tanto, pienso que le asiste razón al juez federal en cuanto a que el presente caso resulta sustancialmente análogo al resuelto en la competencia CSJ 919/2021/CS1, “Ramos, Azucena del Carmen c/ Quevedo, Silvia s/ incidente de incompetencia”, el 21 de junio de 2022, en el que tampoco se verificaron perjuicios directos y efectivos a la Nación.

En consecuencia, opino que es igualmente aplicable al caso el criterio en el que se apoyaron los fundamentos que informaron tal antecedente, según el cual la entrega de sumas de dinero provenientes de una prestación pública asistencial implica la transferencia del dominio sobre ella y queda incorporada al patrimonio del ente receptor, con lo que se excluye un perjuicio directo y efectivo a las rentas de la Nación y, por consiguiente, la competencia federal. Ello, independientemente de los controles finales, el derecho de requerir rendición de cuentas y la vigilancia del cumplimiento de los fines del beneficio acordado que aquélla se hubiese reservado al respecto (Competencia CSJ 1965/2017/CS1, “Boelter, Rodrigo Oscar s/Malversación de Caudales Públicos (art. 260)”, resuelta el 3 de julio de 2018, y sus citas.).

Incidente n°1 – Denunciante: Á , Soledad. NN: NN s/incidente de incompetencia.

FBB 1129/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por lo tanto, habida cuenta de que tampoco se advierte aquí ninguna otra circunstancia que permita establecer la jurisdicción federal, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para continuar conociendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar del trámite ulterior.

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.09.2023 12:37:15